

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1608/2020

ACTOR: HORACIO ANTONIO MENDOZA Y OTROS

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES: DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de declarar que la Sala Regional **Xalapa** es la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por Horacio Antonio Mendoza y otros, mediante el cual impugnan: 1) de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, la omisión y negativa de recibir el registro de manera personal de su planilla; 2) del Comité Técnico Electoral de ese partido político, la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro de planilla por vía electrónica o en su caso, de realizar las observaciones para subsanar el

registro; 3) la aprobación de una planilla distinta a la propuesta por los actores, así como el número de prelación con el que se solicitó el registro de la planilla; y 4) la omisión de ambos órganos partidistas de implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como los militantes indígenas, garantizando su participación sustancial.

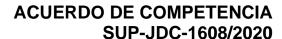
I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, los actores acuden directamente ante la Sala Superior para controvertir, *per saltum*, los actos y omisiones referidas en el apartado anterior. Por tanto, lo que se debe determinar es cuál Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta legalmente competente para conocer del juicio y, por ende, calificar la promoción *per saltum*.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. A. Convocatoria. El diez de junio de dos mil veinte, se emitió el "ACUERDO PRD/DNE/034_2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL **EXTRAORDINARIA** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **CUAL** SE ACTUALIZA **MEDIANTE** EL LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19".





- 2. B. Solicitud de registro de planilla y petición de acciones afirmativas. Los actores narran que el nueve de julio de dos mil veinte intentaron presentar un escrito, a efecto de solicitar se establezcan acciones afirmativas a favor de los militantes indígenas, así como para solicitar el registro de la planilla indígena de candidaturas de aspirantes al consejo estatal del Estado de Oaxaca.
- 3. Refieren que, ese mismo día, el encargado de atención en el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática se negó a recibir su registro como planilla, porque el registro únicamente se podía llevar a cabo vía electrónica; por tanto, enviaron su solicitud de registro por correo electrónico en términos del diverso "ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS **CONGRESO** NACIONAL, **CONSEJO** NACIONAL, **CONSEJOS** ESTATALES Y MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020".
- 4. El quince de julio de este año, fue aprobado por la Dirección Nacional Extraordinaria el Acuerdo PRD/DNE045/2020, "MEDIANTE EL **CUAL** SE **APRUEBA** EL **PROYECTO** DE **ACUERDO** ACU/OTE/JUL/021/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR EL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS ÚNICAS A LOS CONSEJOS ESTATALES DEL **PARTIDO** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DE DÉCIMA CONFORMIDAD CON LA BASE TERCERA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO

ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020" y su anexo denominado "ANEXO 20 OAXACA".

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 5. A. Demanda. El diecinueve de julio del año en curso, Horacio Antonio Mendoza y otros, en su carácter de militantes indígenas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, presentaron ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando per saltum la negativa de recibir de manera personal su solicitud de registro de planilla, la omisión de acordar lo relativo a su solicitud de registro realizada por correo electrónico o en su caso, de realizar las observaciones para subsanar el registro; la aprobación de una planilla distinta a la propuesta por los actores, así como el número de prelación de su registro; y la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de la militancia indígena.
- 6. B. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1608/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El expediente se recibió en la ponencia al día siguiente.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA





- 7. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹
- 8. Lo anterior, porque se determinará si la Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada *per saltum* por Horacio Antonio Mendoza y otros, o si es una Sala Regional quien debe conocer del caso.
- 9. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

10. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, es la autoridad competente para conocer del juicio promovido per saltum por los actores, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Marco normativo.

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

- 11. Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 12. Los medios de impugnación referidos son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma por la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
- 13. En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
- 14. Del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:
 - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos



nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, que se promueven derechos político-electorales violaciones а los determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- 15. De lo anterior, cabe concluir que, conforme al diseño legal, tratándose de determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos, la competencia de esta Sala Superior se actualiza únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.
- 16. Asimismo, de dicho diseño legal, se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- 17. En este sentido, al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas

Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

- 18. Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
- 19. De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente, en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.
- 20. Lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"².

Caso concreto.

-

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 201-202.



- 21. Los actores señalan en su demanda que tanto la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática como el Comité Técnico Electoral de ese partido político se negaron y/o fueron omisos en recibir de manera personal su solicitud de registro como planilla de aspirantes al Consejo Estatal de Oaxaca; de dar respuesta a su solicitud de registro presentada por vía electrónica, o en su caso, de realizar observaciones para subsanar el registro; la aprobación de una planilla distinta a la propuesta por los actores, así como el número de prelación del registro de la planilla; y que han omitido implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como los militantes indígenas, garantizando su participación sustancial en la elección de órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.
- 22. Argumentan que con la omisión de recibir físicamente su registro como planilla se vulnera su derecho de audiencia y hacen nugatorios sus derechos político-electorales de ser votados y de asociación. Además, exigirles que el registro se realizara por vía electrónica vulnera el principio de certeza, pues previamente se había emitido una convocatoria que establecía dónde se debía presentar la solicitud de registro.
- 23. Así, la controversia planteada por los actores está vinculada con la supuesta afectación de sus derechos como militantes de un partido político para integrar órganos internos de dirección en el Estado de Oaxaca.

V. DECISIÓN

- 24. Bajo ese contexto, se considera que esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, para que conozca de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados de su calidad de militantes de un partido político y su pretensión de integrar un órgano de dirección estatal.
- 25. No pasa inadvertido que la parte actora solicita a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, solicitando se les excuse de agotar la instancia intrapartidista porque, desde su perspectiva, ello se traduciría en un daño de imposible reparación de sus derechos como militantes para integrar una planilla de aspirantes al Consejo Estatal del Estado de Oaxaca, porque a partir de dieciséis de agosto de este año, se renovarán las direcciones ejecutivas estatales, lo que podría traer como consecuencia un daño irreparable a sus derechos, al ser indeterminado el tiempo que llevaría la tramitación y resolución de la instancia partidaria, lo que no les permitiría el registro de su planilla como lo pretenden.
- 26. A ese respecto, se debe precisar que corresponde a la Sala Regional Xalapa determinar si es procedente conocer la controversia que plantean saltando la instancia intrapartidista. Lo anterior, porque esa Sala Regional es la competente para conocer del asunto y, por ende, para resolver sobre la procedibilidad *per saltum*.
- 27. En atención a ello, es que esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala





Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

28. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

29. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Regional **Xalapa** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.